



22 de julio de 2021

Proceso:	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	JUDITH MARIA BARRIOS MOLINARES
Demandado	EDUARDO SCHMALBACH JIMENEZ
Radicacion	08758 31 84 001 2021 00438 00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Sexto de Familia oral de Barranquilla de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en proveído que antecede se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte demandante adecuara su contenido, forma y pretensiones a una demanda de investigación e impugnación de paternidad, con todos los requisitos generales y especiales que la ley.

si bien es cierto, la señora SAMANTHA SHMALBACH BARRIOS, cuenta con doble registro en el que se indica que se enfila contra EDUARDO SCHMALBACH JIMENEZ, lo cierto es, que en uno de los registros civil de nacimiento con indicativo serial N° 54140028 la joven aparece registrada como SAMANTHA JUDITH SMALBACH BARRIOS, y como presunta padre biológico registral el señor OSWALDO AGUSTIN SMALBACH JIMENEZ dadas cuentas que su progenitor tiene por nombre EDUARDO SCHMALBACH JIMENEZ nombres, que difieren de los informados como demandados o que no se enfilaron. Por lo anterior, como quiera que legalmente la joven cuenta con una doble filiación paterno filial reconocida, no hay lugar a declararle otra, sin que previamente se impugne la establecida, por lo que se requiere que la VINCULACION AL PROCESO DEL PRESUNTO PADREE BIOLOGICO e indique la dirección del señor OSWALDO AGUSTIN SMALBACH JIMENEZ.

De otro lado, se le pone de presente a la extremo activo que como quiera que la señora SAMANTHA SHMALBACH BARRIOS, es mayor de edad, goza de capacidad para ser parte y puede comparecer al proceso, si a bien lo tiene puede hacer uso de la acción promovida, a través de apoderado judicial, atendiendo lo preceptuado en el artículo 217 del C.C.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Por lo anterior, si bien el artículo 90 del C.G.P., no contempla inadmitir la demanda por segunda vez, lo cierto es que del escrito de subsanación se generó una nueva causal de inadmisión, en lo que refiere a que no se tiene claro contra quien se dirige la presente acción, de ahí que se inadmitirá por segunda vez para que la actora aclare en tal sentido y aporte el documento que acredita la calidad en que se cita a los demandados

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Sexto de Familia oral de Barranquilla, por competencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda de Impugnación de paternidad, promovida por JUDITH MARIA BARRIOS MOLINARES, contra EDUARDO SCHMALBACH JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 29 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ